

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez el proceso ordinario adelantado por los señores **JOSÉ EUDES MARTÍNEZ GRISALES, MARÍA ROSALBA RAMÍREZ VERA, LEONARDO MARTÍNEZ RAMÍREZ** en nombre propio y en representación del menor **JACOB MARTÍNEZ PÉREZ, JUAN DAVID MARTINEZ RAMIREZ** en nombre propio y en representación de la menor **VALERIA MARTÍNEZ GÓMEZ, y SARITA MARTÍNEZ GÓMEZ** contra **ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, radicado **2020-550**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante a quien no se la reconocido personería para actuar, allegó al correo institucional el 22 de abril del año en curso, recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación No. 805 del 20 de abril de 2021 notificado por Estado No. 066 del 21 de abril del presente año; y el 3 de mayo de 2021 indicó que sin perjuicio de la solicitud del amparo de pobreza seguiría ejerciendo la representación de los demandantes.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 449

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por los señores **JOSÉ EUDES MARTÍNEZ GRISALES, MARÍA ROSALBA RAMÍREZ VERA, LEONARDO MARTÍNEZ RAMÍREZ** en nombre propio y en representación del menor **JACOB MARTÍNEZ PÉREZ, JUAN DAVID MARTINEZ RAMIREZ** en nombre propio y en representación de la menor **VALERIA MARTÍNEZ GÓMEZ, y SARITA MARTÍNEZ GÓMEZ** contra **ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, radicado **2020-550**, se procede a resolver sobre la concesión del recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación No. 805 del 20 de abril de 2021 notificado por Estado No. 066 del 21 de abril del presente año, por medio del cual se negó la concesión del beneficio de amparo de pobreza solicitado por los demandantes, y frente al cual el apoderado judicial de la parte demandante en escrito allegado el 22 de abril del año en curso al correo electrónico institucional, formulando el recurso antes referido de manera oportuna, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como fundamento del recurso de reposición, la parte actora indica que no se realizó un análisis de las normas que regulan la figura del amparo de pobreza contempladas en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, concluyendo sin motivación alguna su improcedencia, exigiéndoles un requisito no previsto como la prueba sumaria que acredite sus condiciones económicas, contrariando el debido proceso y acceso a la justicia, en concordancia con el pronunciamiento AL2871-2020 radicación 86386 del 21 de octubre de 2020 realizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; e igualmente que al haberse solicitado el amparo de pobreza con posterioridad a la radicación de la demanda no conllevaba su improcedencia, así como tampoco era de recibo que dentro del proceso laboral no existieran cauciones que debiera asumir la parte actora y que no se haya solicitado ninguna prueba pericial que debieran asumir su costo, lo cual no era anticipable, dado que no se podía limitar únicamente a los gastos y costos del proceso.

Ahora bien, el Despacho al remitirse a la providencia reseñada por el recurrente, se observa en la misma que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, realiza un recuento de la regulación y los elementos generales de la institución jurídico procesal del amparo de pobreza, para lo cual indica: 1. los preceptos legales que lo gobiernan son los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso; 2. la noción de amparo de pobreza; 3. fines y acceso a la administración de justicia, donde se reseña la providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC1782-2020, la Sentencia T-616 de 2016 de la Corte Constitucional y la providencia del 4 de junio de 1981 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado; 4. algunos requisitos del amparo de pobreza, señalando que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento, para lo cual se hace alusión a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil en la Sentencia STC1567-2020 y STC1782-202; y la solicitud debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma, en concordancia con lo expuesto por la Sala de Casación Civil en providencia AC3350-2016.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia reseñada por el recurrente, establece su criterio de la procedencia del amparo

de pobreza en la acción de revisión, en el sentido que su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud bajo juramento del peticionario, lo que implica que se deben acompañar las pruebas que lo respaldan:

"6º) Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Como se dijo arriba al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

*Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, **hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y**, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.*

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

Por último, en el presente asunto, el demandado sostiene que pese a que se le reconoció pensión de sobrevivientes mediante la sentencia judicial contra la que se dirige esta acción, la demandada no ha dado cumplimiento a dicha providencia, que se encuentra en estado de pobreza pues no cuenta con recursos para viajar a la ciudad o para pagar los honorarios de un abogado para que lo represente en este juicio, no obstante, se extraña en el escrito que la afirmación se hace bajo juramento, tal como lo exige el inciso 2 del artículo 152 del CGP, por lo que se concederá al demandado el término de cinco (5) días para que ratifique bajo juramento el escrito presentado ante la Sala, so pena de negar la petición de amparo de pobreza elevada.

Respecto al recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación No. 805 del 20 de abril de 2021 que denegó el beneficio de amparo de pobreza solicitado por los demandantes, el artículo 63¹ del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que procede el recurso de reposición contra

¹ “**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

los autos interlocutorios, mientras que el artículo 64² establece la no recurribilidad de los autos de sustanciación.

Sin embargo, el Despacho atendiendo la línea jurisprudencial contenida en la providencia AL2871-2020 radicación 86386 del 21 de octubre de 2020 por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, repondrá el Auto recurrido y en su lugar concederá el beneficio de amparo solicitado por los demandantes, y atendiendo la manifestación realizada por el abogado de los demandantes se designará al doctor FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ como el apoderado de los demandantes en Amparo de Pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión proferida a través del Auto de Sustanciación No. 805 calendado el 20 de abril de 2021 dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por los señores **JOSÉ EUDES MARTÍNEZ GRISALES, MARÍA ROSALBA RAMÍREZ VERA, LEONARDO MARTÍNEZ RAMÍREZ** en nombre propio y en representación del menor **JACOB MARTÍNEZ PÉREZ, JUAN DAVID MARTINEZ RAMIREZ** en nombre propio y en representación de la menor **VALERIA MARTÍNEZ GÓMEZ, y SARITA MARTÍNEZ GÓMEZ** contra **ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por los señores **JOSÉ EUDES MARTÍNEZ GRISALES, MARÍA ROSALBA RAMÍREZ VERA, LEONARDO MARTÍNEZ RAMÍREZ** en nombre propio y en representación del menor **JACOB MARTÍNEZ PÉREZ, JUAN DAVID MARTINEZ RAMIREZ** en nombre propio y en representación de la menor **VALERIA MARTÍNEZ GÓMEZ**, dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que adelantan en contra de la **ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES y ALLIANZ SEGUROS S.A., radicado 2020-550.**

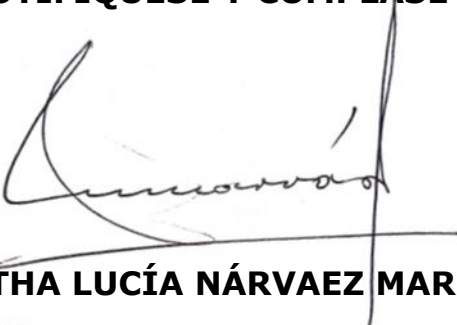
² “**ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION.** Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes, **NOMBRAR** como apoderado de los amparados al profesional del Derecho, Dr. **FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ**, tal y como fue solicitado por éste, a quien se le notificará personalmente este auto para los fines legales y se le indicará que debe manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: **ADVERTIR** a los peticionarios que deben suministrar a su apoderado la documentación e información que éste les solicite.

QUINTO: **INFORMAR** a los peticionarios que el Artículo 155 del Código General del Proceso, establece la remuneración del apoderado, a quien corresponderán las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria; si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano; y si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 79.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **085** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, mayo 28 de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA